

INFORME SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial del demandante en este proceso ha presentado memorial por medio del cual manifiesta que **desiste incondicionalmente de las pretensiones** de la demanda. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00128-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 554-2022
Demandante:	Cesar Augusto Vallejo Guevara
Demandados:	Herederos indeterminados de Arturo Manuel Díaz Tamara Personas Indeterminadas

I. ASUNTO

El despacho procederá a verificar la viabilidad, de decretar el desistimiento de la demanda de la referencia, tal como lo solicitó el señor apoderado del demandante y en consecuencia dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de desistimiento de la demanda, se pone de presente el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el asunto que ahora se resuelve, es el mismo apoderado judicial del demandante, quien manifiesta el desistimiento de las pretensiones incoadas, de manera incondicional. Dicha manifestación está coadyuvada precisamente por el actor.

En este caso como la solicitud en comento, aparece debidamente presentada por el señor apoderado del demandante, a quien se le concedió expresamente la facultad para desistir, amén que el demandante no está impedido para hacerlo al tenor del artículo 315 del ordenamiento procesal civil, además no se ha proferido sentencia, la Judicatura no encuentra inconveniente para su aceptación y en consecuencia así se dispondrá.

En lo que hace referencia a la condena en costas, no habrá lugar a ellas, por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento formulado por el apoderado del demandante en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por el señor Cesar Augusto Vallejo Guevara, en contra de Herederos Indeterminados de Arturo Manuel Díaz Tamara y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, décrete la terminación del presente proceso y archivo de las diligencias, para lo cual se harán los registros pertinentes.

TERCERO: **Ordenar** el levantamiento de la inscripción de la demanda, ante la secretaria de movilidad de Medellín, respecto del vehículo de placas LHI-569, para lo cual se librá el oficio respectivo.

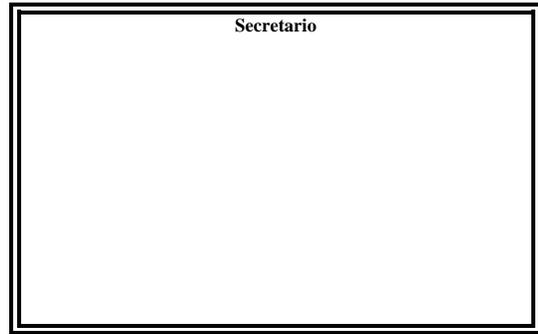
CUARTO: **No condenar** en costas.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 109 del 19 de diciembre de 2022</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</p>



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01fc520e95369d18a9c2286e5b7c90a8a1c58decaec83b409cc384c0b8b54a**

Documento generado en 16/12/2022 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>